

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario, con arreglo a lo establecido en el concurso de 28 de octubre último (*Gaceta* del 30), los Ayuntamientos de Sax, Biar y Callosa de Segura, de la provincia de Alicante,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Antonio Llopis Luciano, único concursante con derecho para ocupar los cargos de que se trata, toda vez que se ha tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid 22 de marzo de 1932.—El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último, *Gaceta* del 30,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros

que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid 22 de marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Fernando Clutaró de Gras, Carlet (Valencia).

D. Fernando Clutaró de Gras, Utiel (Valencia).

D. Telesforo García Sampedro, Olivenza (Badajoz).

(*Gaceta* 23 marzo 1932.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Isar, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El término de La Pedraja.

Zona que se declara neutra: Una faja de 100 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el Capítulo XXVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarse a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 22 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

SECCION AGRONÓMICA DE BURGOS

Año de 1932

Relación de cultivadores de maíz en secano inscriptos en la misma y cuyas instancias han sido admitidas por el Comité de Cerealicultura.

Números	NOMBRES	PUEBLOS
1	Silvano Lafont Santos	Pampliega.
2	Angel Alvarez Mendoza.	Cornudilla.
3	Aquillino González de Pablo.	Arandilla.
4	José Alonso Pascual	Cubo de Bureba.
5	Francisco Alonso Ruiz.	Idem.
6	Buenaventura Fernández Diego.	Nofuentes.
7	Manuel Martínez Villanueva	Idem.
8	Evagrio Ortiz López.	Idem.
9	Angel Pozo Aguado	Cubo de Bureba.
10	Saturnino Ruiz Sedano	Idem.
11	Enrique del Hoyo	Terrazas.
12	Dionisio del Hoyo.	Terrazos.
13	Bruno Maure	Idem.
14	Doroteo Martínez del Cura.	Sinobas.
15	Gregorio San Millán Ibáñez.	Sasamón.
16	O'iva Valderrama.	Cubo de Bureba.
17	Fructuoso Bustos.	Idem.
18	Federico Pecharromán.	Fuentenebro.
19	Severiano Sadornil Santos.	Sasamón.
20	Antonio Simón Gutiérrez	Idem.
21	Eusebio Gutiérrez Ruiz.	Idem.
22	Braulio Merino Santamaria.	Covarrubias.
23	Antonio Martín Pastor.	Sinobas.
24	Pío Gobantes Salazar.	Extramiana.
25	Jerónimo Achiaga Quintana.	Barrios de Bureba.
26	José Cayuela Marqués.	Aranda de Duero.
27	Isaac Gómez y Gómez.	Terrazos de Bureba.
28	Santiago Gómez Gómez.	Idem.
29	José Plaza Gómez.	Idem.
30	Juan Calvo García.	La Aguilera.
31	Marcelo Gómez Yudego.	Villanueva de las Carretas.
32	Alejandro Barriuso.	Villasidro.
33	Antolín Aparicio Corcos.	Nava de Roa.
34	Bonifacio Aparicio Diez	Idem.
35	Claudio Esteban Liras.	Idem.
36	Liborio Palomares García.	Idem.
37	Aureliano Martínez Aranguen.	Idem.
38	Eladio García Carrascal.	Idem.
39	Aurelio Esteban Francisco.	Idem.
40	Victor Adrados Guijarro.	Moradillo de Roa.
41	Justino Hortigüela López.	Covarrubias.
42	Santos Ruiz Labrador.	Terrazos de Bureba.
43	Fidel González Bárcena.	Burgos.
44	Maximino Sabando.	Orón.
45	Prudencio Rilova.	Sasamón.
46	Julián Sorrigüeta Soto.	Los Barrios de Bureba.
47	Victoriano Plaza Gómez.	Terrazos de Bureba.
48	Buenaventura Gómez Val.	Solduengo.
49	Angel Gómez Rodríguez.	Idem.
50	Antimo Gómez Rodríguez.	Idem.
51	Abilio López de Silanes.	Bugedo.
52	Mariano González Muñar.	Villasandino.
53	Hermán Gómez Barrio.	Solduengo.
54	Simón Alonso Barrios.	Idem.

55	Ricardo Villalain Gómez.....	Solduengo.
56	Marcelino Gómez Gómez.....	Idem.
57	Ildefonso Fernández Fernández.....	Las Vegas.
58	Nicanora Ruiz Cerezo.....	Santa María Ribarredonda.
59	Matías García de Lomana y Oviedo.....	Idem.
60	Agustín Lezcano.....	Belbimbre.
61	Rafael Lezcano Pérez.....	Idem.
62	Félix Nieto Santos.....	Idem.
63	Teodoro Manzanedo.....	Briviesca.
64	Anastasio Moneo Cuartango.....	Idem.
65	Félix Alonso Callejo.....	Villovela de Esgueva.
66	Estanislao Molinero Arranz.....	Idem.
67	Vidal Alonso Tamayo.....	Idem.
68	Ulpiano Arroyo Villarrubia.....	Sotillo de la Ribera.
69	Isaac Ballesterio Lorente.....	Castrillo de la Vega.
70	Aquilino García Boada.....	Villaveta.
71	Enrique Aguirre.....	Gumiel del Mercado.
72	Faustino Renedo Rodríguez.....	Burgos.
73	Macario Yagüe Marin.....	Los Balbases.
74	Eugenio Valmaseda Fuentes.....	Ayuelas.
75	Jerónimo López Pérez.....	Idem.
76	Pedro Martínez Valmaseda.....	Idem.
77	Benito Alonso Ruiz.....	Cormenzana (V. Tobalina).
78	Celestino Gómez.....	Ranedo (V. Tobalina).
79	Francisco Cepa.....	Villasandino.
80	Ciriaco Arce.....	Orón.
81	Julián Barcina Fernández.....	Ranedo (V. Tobalina).
82	Pedro Peña Angulo.....	Idem.
83	Jesús Angulo Manzanos.....	Idem.
84	Victoriano Arrieta Angulo.....	Idem.
85	Juan Angulo.....	Idem.
86	Máximo Ciudad Martínez.....	Sasamón.
87	Luciano Domingo Cortés.....	San Martín de Rubiales.
88	José Valcavado Esteban.....	Idem.
89	José Condado Condado.....	Santurde.
90	Fermín Aguayo Angulo.....	La Puebla de Arganzón.
91	Celestino Paredes.....	Ranedo (V. Tobalina).
92	Benjamín González Barredo.....	Herrán (V. Tobalina).
93	José Angulo.....	Valle de Tobalina.
94	Ignacio García.....	Ranedo (V. Tobalina).
95	Mario Arnáiz.....	Orón.
96	Eduardo Alonso.....	Idem.
97	Faustino Esteban Sendino.....	San Martín de Rubiales.
98	Cándido Esteban Daza.....	Idem.
99	Antonio Plaza Daza.....	Idem.
100	Julián Esteban Antón.....	Idem.
101	José de las Heras Calvo.....	Idem.
102	Esteban de las Heras Esteban.....	Idem.
103	Daniel Benedicto Rodríguez.....	Lerma.
104	Patricio Gómez Barrio.....	Solduengo.
105	Claudio Espinosa Arnáiz.....	Idem.
106	Manuel Arnáiz Carranza.....	Idem.
107	Casilda Espinosa Arnáiz.....	Idem.
108	Lorenzo Fernández Fernández.....	Idem.
109	Manuel Espinosa García.....	Idem.
110	Felipe Gómez Arnáiz.....	Idem.
111	Conrado Barrio Alvarez.....	Idem.
112	Telesforo Tordable.....	Lerma.
113	Mateo Sabando.....	Orón.
114	Félix Madrid.....	Baños de Valdearados.
115	Vicente Pereda Gómez.....	Quintana Martín Gaiñdez.
116	Cesáreo Arbieta Angulo.....	Ranedo.
117	Daniel Llanos Llanos.....	Idem.
118	Valentín González.....	Briviesca.
119	Blas Rasero Lobo.....	La Aguilera.
120	Inocencio González de Pablos.....	Arandilla.
121	Justo Novales Martínez.....	Lomana.
122	Feliciano Fernández.....	Garofía.
123	Bernardo Ruiz.....	Idem.
124	José Fernández.....	Idem.
125	Julián Aguilar.....	Pampliega.
126	Isaac Grijelmo.....	Idem.
127	Simón Celis Dueñas.....	Sasamón.
128	Anastasio Gutiérrez Ruiz.....	Idem.
129	Victorino de la Cal.....	Guzmán.
130	Marcelino Hernando Esteban.....	Coruña del Conde.
131	Dario Zamorano.....	Los Balbases.
132	Eduardo Rodríguez.....	Pampliega.
133	Eladio Martín Grijelmo.....	Idem.
134	Filiberto Varona Castrillo.....	Villasilos.
135	Victoriano Palacín.....	Revilla Vallejera.
136	Vidal Muñoz.....	Idem.
137	Guillermo Cuesta Muñoz.....	Belbimbre.
138	Bernardina Pascual Montes.....	Idem.
139	Zósimo Pérez.....	Idem.
140	Cándida Moneo.....	Barrio de Muñó.
141	Angel Ramos.....	Idem.
142	José Cavia Moreno.....	Presencio.
143	Francisco Bermejo Gonzalo.....	Belbimbre.
144	Saturnino Pascual Frías.....	Idem.
145	Alberto Carrillo Pérez.....	Idem.
146	Benigno Escribano García.....	Pedrosa del Príncipe.
147	Juventino Castrillo Barréchea.....	Revilla Vallejera.

148	Julián Cavia González.....	Revil a Vallejera.
149	Petronilo Rebollo Zamorano.....	Idem.
150	Tomás Hernández Arnáiz.....	Prádanos de Bureba.
151	Blas Rasero.....	La Aguilera.
152	Nicolás Pérez Machón.....	Belbimbre.
153	Severina Pérez Martínez.....	Idem.
154	Aniceto Lezcano.....	Idem.
155	Alejandro Lezcano.....	Idem.
156	Domingo Rico.....	Idem.
157	Balbino Carrera Hernantes.....	Idem.
158	Emilio Carrera Delgado.....	Idem.

Burgos 23 de marzo de 1932.—Por el Ingeniero Jefe, Juan Villar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 5.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Valentín Dorao de la Peña y don Baldomero Amézaga Martínez, En la ciudad de Burgos a 18 de febrero de 1932. Visto ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia el recurso promovido por D. Domingo de Hormaeche Bustinza, contratista y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación y como mandatario aquél de la Sociedad Anónima «Obras y Construcciones Hormaeche», contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 20 de febrero de 1930, habiendo sido parte el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que por un carabnero del puesto de esta capital se puso en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que el 11 de agosto de 1929, sorprendió circulando el camión de transportes de la matrícula de Vitoria, número 798, marca Willemo Liberty de cinco toneladas, con llantas macizas y motor 51615, propiedad de la Compañía Hormaeche, con residencia en Burgos, cuyo camión lleva patente expedida en Bilbao y tributa según ésta 275 pesetas al trimestre; personada la inspección en el domicilio de expresada Compañía en esta capital, comprobó que a ella pertenecía el camión dicho estando matriculado en la forma que consta en la denuncia, dedicándose en esta provincia al transporte de carga general, por todo lo cual la inspección hace constar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Reglamento de Patente Nacional, debe tributar en esta provincia por la diferencia de 737'50 pesetas en el semestre de julio a diciembre del 1929, como comprendido en el caso 1.º del artículo 5.º de dicho Reglamento, más el 5 por 100 de cobranza, en total 774'37 pesetas, el interesado dijo solo tenía que decir que el camión solo le tenían aquí accidentalmente por necesidades de los trabajos propios de la Compañía. Por la inspección se hizo constar que la Compañía ha sido objeto de expediente anterior por el mismo concepto, comunicándolo a la Administración de Rentas públicas. En 6 de septiembre

se le notificó al denunciado la resolución recaída en el expediente el día anterior, concediéndole diez días para ingresar 2.249'37 pesetas por cuotas y penalidad.

Resultando: Que la S. A. «Obras y Construcciones Hormaeche», acudió al Sr. Administrador de Rentas públicas de esta provincia, en súplica de que declarase: 1.º que dadas las circunstancias en que se trajo a Burgos el camión dicho, no debe pagar las diferencias, ya que su circulación iba a ser transitoria y en sustitución de otros camiones y 2.º que en el peor de los supuestos y caso de que la Administración estime de abono dicha diferencia, no concurre la circunstancia de reincidencia y no son de aplicar las sanciones establecidas para este caso; funda tal petición en que domiciliada la empresa en Bilbao y transitoriamente en Burgos, tiene camiones para el transporte de materiales con patente unos en Burgos y otros en Bilbao, que el expediente en que se basa la reincidencia, no consistió en otra cosa sino en que uno de los camiones con patente de Bilbao que circulaba en Burgos le habían liquidado en aquella Diputación por tarifa distinta de la que en Burgos se aplica, y estimando la Administración había que aplicar el artículo 19 dicho, calificó de ocultación el que hubiera circulado sin procurar la liquidación de la diferencia, y el recurrente no utilizó recurso contra eso. En agosto último se habían utilizado algunos camiones del servicio de esta provincia y se pidió a Bilbao el envío de alguno mientras se reparaban y mandaron el denunciado, que comenzó en Burgos el servicio el 16 de agosto, de sustitución, lo único para que se trajo, y el 17 se levantó el acta. Demuestra que en «Obras y Construcciones Hormaeche», no existió intención de ocultar, el que ese camión se trajo accidentalmente y para sustituir a los averiados mientras la reparación, y que ni aun tuvo tiempo de avisar a la Administración, según queda dicho, por el tiempo.

Resultando: Que la Administración, previo informe del negociado en el sentido de que procedía confirmar la liquidación practicada, basado en que los carabineros denunciaron que el camión fué sorprendido circulando por la carretera de Madrid el 11 de agosto y por tanto que empezó a prestar servicio en territorio común el 11 y no el 16, que ese camión estuvo empadronado en Miranda de Ebro hasta julio anterior en que fué baja por traslado a Bilbao y que hasta esa fecha vino tributando por la cuota correspondiente a su tonelaje, que esa Sociedad fue expedientada antes por el mismo concepto que ahora, que el camión no circuyó de paso sino varios días llevando mercancía para el ferrocarril Madrid-Burgos; visto el Reglamento de patentes de 28 de junio de 1927 del cual invoca

el artículo 19, y el 40 párrafo 2.º inciso A) y haciendo notar que la denunciada no puede alegar ignorancia por haber sido ya expedientada por análoga causa, siendo por ello reincidente. A continuación practica la liquidación que estima procedente de la cantidad dicha, adjudicando el 30 por 100 a los denunciadores, el 13 por 100 a la caja central de la inspección, el 10 por 100 a los comprobadores y el resto al Tesoro, con cuyo informe se manifestó conforme el Sr. Administrador.

Resultando: Que notificada esa resolución en oficio de 5 de septiembre a la denunciada, por ésta se recurrió al Tribunal Económico Administrativo, en escrito de 17 del mismo mes y en súplica de que se tuviera por interpuesto el recurso económico administrativo contra la resolución citada, y que se reclamase el expediente y se le pusiera de manifiesto para poder formalizar las oportunas alegaciones; con ese escrito acompañó la copia de la resolución recurrida, y el poder a favor del Procurador Sr. Echevarrieta que autorizó el escrito, y en 5 de octubre el propio Procurador en la misma representación, formuló las alegaciones siguientes: Que la denunciada, domiciliada en Bilbao, es dueña del camión denunciado, que como todos de la Sociedad se dedica a transportar materiales a sus propias obras, y en Burgos, singularmente, por el ferrocarril Madrid Burgos, en el trozo de Burgos a Aranda (documentos uno y dos). Por conveniencia y derecho domicilió el camión de autos en Vizcaya, donde obtuvo la correspondiente patente. Al darle de alta declaró lo dedicaría al transporte de materiales dichos (documento tres) y conforme a esa exacta declaración le aplicaron la tarifa correspondiente, 275 pesetas al trimestre. «Obras y Construcciones Hormaeche» precisó introducir el camión en Burgos para que prestase servicio en el ferrocarril directo y lo introdujo en agosto, a los pocos días de prestar servicio fué denunciado en la forma y con las consecuencias relatadas. Hace constar que deseando evitar litigios cedió en otra ocasión análoga a ésta y pidió alternativamente a la Administración en la forma hecha ya constar, pero ante la resolución recaída y para fijar un criterio definitivo en esta materia que les sirva de norma, plantea la cuestión en los siguientes términos: Este camión, dado de alta lealmente en la Diputación de Vizcaya, tiene derecho, con la patente de que está provisto, a circular por todo el territorio nacional sin pagar diferencia alguna y mucho menos sin incurrir en la falta de ocultación apreciada y sancionada en la resolución recurrida, criterio aplicable a este camión y a todos los demás que están en igual caso; alegó como fundamentos de esta su afirmación, que las patentes en Vizcaya son iguales que las del Reglamento de la patente nacional; los fundamentos de la resolución de la Administración, son los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19 del citado Reglamento, los copia y dice que son dos los supuestos de ese artículo: Condición de reciprocidad y circunstancia de ser las patentes de Vizcaya iguales o mayores a la nacional; si la patente es inferior allí hay que pagar la diferencia para circular por territorio común, en los otros casos el vehículo con pa-

tente de Vizcaya puede circular por toda la nación. En Vizcaya existe reciprocidad como el artículo 19 citado y allí rige el mismo tipo de patente que en la nacional, artículos 17 del Reglamento de Vizcaya y 5.º de éste y del nacional (documentos cuatro y cinco) luego todos los autos con patente de Vizcaya pueden circular, así lo dice el citado artículo 17. Afirma que en Vizcaya se aplica bien la ley y no rebajando las tarifas como se indica en un escrito del Sr. Delegado de Hacienda de Burgos al Ilmo. señor Director General de Rentas Públicas; en este caso al camión de autos se le ha aplicado el caso 1.º del dicho artículo 5.º, 2.575 pesetas al año, 1.287'50 pesetas al semestre, con una diferencia de 737'50 pesetas al semestre, y aunque no es ocasión de decidir si en Vizcaya se liquida bien o no, como esa es la base de la resolución recurrida hay que examinarla: Un camión como éste, dedicado a transporte de materiales propios de construcción, ha de incluirse en el número 2.º del artículo 5.º «los que siendo propios de industriales o comerciantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios», como aquí ocurre, sin que obste que se emplea en términos muy generales, como lo prueba el que se empleen los términos industrial y fabricante; el número primero se refiere al que tiene un camión para el negocio de transportes. De todos modos no podría hacerse lo que se ha hecho. Obras y Construcciones Hormaeche sabe que en Vizcaya y Burgos hay las mismas patentes que en Burgos, matricula su camión en Vizcaya y lo trae a Burgos por el derecho dicho a ser iguales, pero el criterio aquí es distinto del de Vizcaya, y esto no puede dar lugar a estimar ocultador al que honradamente matriculó allí; puede tener razón Vizcaya o Burgos pero el contribuyente no puede pagar la culpa de la diferencia de criterio, ya que está amparado por una liquidación, una patente y dos Reglamentos. Este conflicto en su caso habría de decidirlo una autoridad suprema. Afirma que erróneamente se ha dicho que hay ocultación del párrafo 2.º del artículo 40 inciso a) y no puede ser ocultador quien patenta su camión en donde piensa usarlo y es la Administración la que liquida como estima oportuno. Que es un error afirmar que el repetido artículo 19 en su último párrafo previene que al salir el vehículo de dichas provincias habrán de satisfacer la patente etc., pues ese párrafo se refiere a Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, y que no hay texto legal que imponga la obligación de poner en conocimiento de la Administración de la provincia de régimen común que haya de atravesar. Que aun cuando la denunciada haya sido antes expedientada, si ni entonces ni ahora hay falta no hay reincidencia, entonces se conformaron con aquel criterio para economizarse gastos, ahora quieren que se defina. Hace un resumen de lo dicho y termina suplicando se revocase la resolución de la Administración de Rentas Públicas, objeto de este recurso y declarar que el auto-camión denunciado no está sujeto al pago de diferencia de patente y puede circular libremente por el territorio nacional, siendo indebido el expediente de ocultación y la liquidación que

por diferencia y multas se ha practicado por la Administración de Rentas Públicas de Burgos. Por otrosí propuso prueba.

Resultando: Que con el precedente escrito se presentaron los siguientes documentos: Certificación del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la segunda Jefatura de estudios y construcción de F. C. Centro de España: Que Obras y Construcciones Hormaeche viene siendo contratista de las obras del Directo Madrid-Burgos, sección de Burgos a Aranda, la cual para transportar sus materiales, entre ellos cemento, que se emplea en gran cantidad, utiliza camiones propios. Una declaración del Gerente de la recurrente, igual a la anterior certificación, y que para esos transportes trajo de Bilbao en agosto, el camión denunciado. Certificación del Jefe de la Oficina de Patentes de automóviles de Vizcaya; aparece patentado el camión de autos en la forma que dice la recurrente y se le liquidó el tercer trimestre a razón de 275 pesetas. Otra del Jefe de la Oficina de Patentes de Vizcaya para automóviles: Que el Reglamento de patentes de Vizcaya tiene vigentes los siguientes artículos: 5.º Las patentes de camiones se graduarán en la forma siguiente: 1.º Los camiones dedicados al transporte de mercancías en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala: Hasta media tonelada 350 pesetas al año..., más de cuatro hasta cinco 2.575 pesetas al año, etc. 2.º Los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigos y de más cereales, harinas, ganados, patatas y legumbres secas, carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios, según se define en el artículo 6.º, apartado b) números ocho y nueve del texto refundido del 5 de julio de 1920, pagarán la patente con arreglo a la escala siguiente: Hasta media tonelada 400 pesetas al año..., más de cuatro a cinco toneladas 1.100 al año..., Artículo 17. Los vehículos objeto de este Reglamento, podrán circular por todo el territorio español de régimen común, sin necesidad de pagar ningún otro impuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Estado de 28 de junio de 1927, así como también podrán circular por la provincia de Vizcaya, todos los vehículos de motor etc., que acrediten haber pagado la patente nacional, siempre que no sean modificadas las tarifas que actualmente rigen para el cobro de ambas patentes. Los vehículos de personas o entidades vecindados en Alava etcétera. Otra certificación del mismo que la anterior que la tarifa del dorso es la vigente en Vizcaya para el cobro trimestral de vehículos de motor mecánico dedicados al transporte de mercancías propias y en general. La tarifa del dorso por cargas.... de cuatro mil una a cinco mil macizas cuotas 275, en propias y determinadas. Lo mismo en transportes en general 643'75. Concedido por el Tribunal el plazo de quince días para presentar la certificación del encargado de patentes de la Administración de Hacienda de esta provincia, lo hizo en ese plazo y de ella resulta: Que en el expediente de devolución de cantidades satisfechas de más por la hoy denunciada

de dos coches y dos camiones, existe una minuta de un oficio, que copiada a la letra dice así: Ilmo. señor Director general de Rentas Públicas. Delegación de Hacienda 7 de noviembre de 1928. La Sociedad «Obras y Construcciones Hormaeche» solicitó de esta Delegación se le devolviera el importe de la patente nacional de dos coches de turismo y dos camiones que tiene empleados en obras que realiza en esta provincia y que dice haber satisfecho también a la Diputación provincial de Vizcaya, quien con posterioridad le requirió al pago, aconsejándole que pidiera la devolución en Burgos, petición que le ha sido denegada en acuerdo fundado en que rigiéndose por la ley del lugar todos los gravámenes refundidos en la patente. ... c) la tasa de rodadura conforme a lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 9 de febrero de 1926, al encargar al Real Automóvil Club de cuidar muy especialmente de que la matrícula de los coches corresponda a la provincia en que circulen con preferencia, es indudable que la misma ley ha de regir en el impuesto resultante de la refundición, sin que pueda darse al precepto del artículo 19 otro alcance que el de presunción racional de que habiendo de circular con preferencia los coches en la provincia en que están vecindados sus dueños o poseedores, en ésta «por regla general» deben matricularse y no el de que imponga para la tributación por este concepto el estatuto personal del dueño o poseedor; y en que los coches de que se trata prestan servicio en esta provincia desde su adquisición, están inscritos en la Jefatura de Obras Públicas de la misma y fueron dados de alta en la Administración de Rentas Públicas acompañando justificantes de su adquisición, de los que resulta, que el comprador es según uno, vecino de Burgos, y según el otro, de Madrid, y que liquidadas reglamentariamente fué satisfecho el importe de la patente sin que en ningún momento fuera invocado el fuero del propietario hasta que, según lo que manifiesta, fué requerido por la Diputación de Vizcaya para pagar un impuesto que ya tenía satisfecho, de lo que se deduce que caso de existir duplicidad, nunca podría atribuirse al pago que hizo en Burgos; motiva el acuerdo de ponerlo en conocimiento de la Dirección general, el hecho que a pesar de ser idénticas las tarifas, con diferencias que cita y no afectan a este caso, en los de 5000 kilos de carga paga 206'25 pesetas, es decir, 825 pesetas anuales en vez de 2.028'86 que debe satisfacer, de lo que resulta que o las tarifas se aplican en distinta forma de la que oficialmente resultan aprobadas, o los recibos presentados no responden a la realidad.... Por todas estas razones estima conveniente se dicte resolución aclaratoria del alcance del artículo 19 citado, en el sentido de que los vehículos deberán matricularse en la provincia a que vayan destinados a su adquisición o donde circulen habitualmente / en el caso de que circulen sin patente o con una inferior a la que les corresponde, están obligados a satisfacer dicho documento o al ingreso de la diferencia, con las penalidades que procedan, en la provincia en que la defraudación se descubra, sin derecho a devoluciones por el pago posterior en otra provincia.

Resultando: Que por el Sr. Delegado se señaló la vista para el 21 de enero de 1930, en cuya fecha se resolvió la reclamación desestimándola en cuanto al fondo que se confirma, y se estima la reclamación en cuanto a la multa de 1.475 por reincidencia, fundado en que reducida la cuestión a determinar, primero si el camión denunciado puede circular con la patente de Vizcaya por esta provincia sin pagar diferencia alguna, segundo si existe ocultación y tercero si es reincidente: estableciendo el artículo 19 tan repetido, que los vehículos de Vizcaya podrán circular por territorio común sin más patente que la que los haya sido expedida en tal provincia, siempre que sea de igual o mayor cuantía que la del Reglamento, pagando en otro caso la diferencia semestral necesaria, no cabe duda que siendo la recurrente vecina de Bilbao y resultando que la patente del Reglamento es mayor, es preciso el pago de la diferencia en este caso; que no es la reciprocidad la base para la solución sino relacionada con el artículo 19 que determina pueden circular cuando habiendo reciprocidad la patente sea igual o mayor, y siendo en el caso concreto de autos la de 550 al semestre (certificación del folio 3) la expedida y de 1287'50 la del territorio común, más el 5 por 100 de cobranza 1.351'87, no cabe duda es el caso de excepción de aquel artículo: Que ni aun estudiando el Reglamento de Vizcaya existe el beneficio que pretende el reclamante, pues según la certificación del folio 4, la patente que allí corresponde pagar es la de 2.575 pesetas al año, 1.287 con 50 al semestre, igual a la del territorio común, fuera del recargo: Que la ocultación existe desde que el propietario del vehículo está obligado a poner en conocimiento de la Administración de Rentas del Territorio común que haya de atravesar, ha introducido el coche sin previo aviso, a tenor del artículo 4.º, párrafo 2.º del citado Reglamento: Y por último que la reincidencia no resulta probada por no constar hubiera sido condenada por otro caso análogo:

Resultando: Que en 20 de febrero se comunicó aquella resolución al interesado y en 19 de mayo siguiente el Procurador Sr. Echevarrieta interpuso este recurso en nombre de la denunciada, pidiendo se tuviera por interpuesto, y se reclamase el expediente, acompañó a este escrito el traslado de la resolución recurrida, y resguardo del depósito hecho para recurrir; se tuvo por presentado y se acordó como se pedía y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, se hizo entrega del resguardo dicho al Sr. Secretario de Gobierno, testimoniándolo en autos y se requirió al Procurador para hacer el resguardo de papeles oportuno; hecho lo acordado, venido el expediente y unido a los autos el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 28 de mayo de 1930 en que se publicó el anuncio, se puso lo actuado y el expediente de manifiesto al actor, que en tiempo, con la prórroga que pidió y le fué concedida, formuló su demanda alegando como hechos: Que da por reproducidos los hechos consignados en el escrito formalizando el recurso económico-administrativo de los folios 14 y siguientes de los autos de aquella reclamación: Repitió los hechos todos conocidos de ser dueña

del camión, destinarle al transporte de materiales propios para sus obras, tenerle matriculado en Vizcaya, haberle traído a esta provincia con los fines que tiene declarados, etc.; relata a continuación los hechos del expediente ya consignados en esta sentencia, y termina diciendo que declarando el fallo recurrido que no hubo ocultación ni reincidencia, y sólo declara procede el abono de la diferencia de patentes, a ese extremo se deduce el recurso. Después de alegar la parte procesal que estimó oportuna, y los fundamentos de derecho que juzgó convenirle, suplicó del Tribunal que en definitiva declarase no haber lugar a que la Administración de Burgos liquide y cobre la supuesta diferencia de patente del segundo semestre de 1929 del camión denunciado. Por otrosí manifestó no interesarle el recibimiento a prueba, por estimar suficientemente probados los hechos.

Resultando: Que dado traslado al Sr. Fiscal de lo Contencioso, lo evacuó en tiempo contestando la demanda, sentado como hechos que la Sociedad «Obras y Construcciones Hormaeche» dueña del camión denunciado, que destinaba al transporte, fué matriculado en Vitoria con el número 798 y empadronado en Miranda de Ebro, hasta el mes de julio de 1929 en que fué baja por traslado a Bilbao, habiendo satisfecho durante este plazo la cuota que hoy se le exige y contra la cual reclama: Que consecuencia del traslado a Bilbao, le fué allí liquidada la patente por 275 pesetas al trimestre, la que llevaba el camión que le autorizaba para circular por Vizcaya y no por territorio común, por ser aquella tarifa inferior a las de éstas y a la que hasta junio había pagado: Que el camión entró a prestar servicio en esta provincia en agosto del 30 sin avisar a la Administración y fué denunciado, y se levantó acta por los inspectores con la que se conformó la recurrente, haciendo solo la liquidación de la accidentalidad de la estancia del camión, como había consentido otra liquidación análoga anterior; relata la tramitación del expediente y recursos, y negando cuantos hechos se pongan a los que él relata, suplica, después de alegar en derecho lo que estimó oportuno, se dicte sentencia, sin más trámites, desestimando el recurso, confirmando el fallo del Tribunal Económico Administrativo de 21 de enero de 1930, absolviendo de la demanda a la Administración con imposición de costas al recurrente. Y pasados los autos a la Ponencia sobre la procedencia de formación de extracto, se acordó formarle y puesto de manifiesto con las actuaciones, sin que las partes hicieran manifestación alguna, y dado traslado de ley se señaló la vista, y suspendida su celebración, se señaló en definitiva la vista para el 13 de los corrientes, en que tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado de la recurrente D. Julio Gonzalo Soto y del Sr. Fiscal del Tribunal quienes alegaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Considerando: Que tal como se ha planteado la cuestión de autos, queda reducida a determinar, como dice la resolución que se recurre, si el

autocamión Vitoria 798 de la propiedad de la sociedad reclamante, puede o no circular, con la patente expedida en Vizcaya, por la provincia de Burgos sin pagar diferencia alguna, ya que han desaparecido los otros dos extremos que en aquella se citan, de la ocultación y la reincidencia.

Considerando: Que así en el artículo 17, aprobado por la Excelentísima Diputación de Vizcaya en 29 de diciembre de 1927, como en el 19 del Reglamento del Estado de 28 de junio del mismo año, se establece la reciprocidad para la circulación por los respectivos territorios, de vehículos de motor mecánico, dice el primero, de personas o entidades vecindadas o domiciliadas en dicho territorio de régimen común, que acrediten haber pagado la patente nacional, siempre que no sean modificadas las tarifas que actualmente rigen para el cobro de ambas patentes; los carruajes o vehículos objeto de este Reglamento, dice el segundo, pertenecientes a personas vecindadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascongadas o Navarra), podrán circular por todo el reino, sin más patente que la que en ellos se les hubiera expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una patente igual o de mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento. En otro caso tendrán que pagar la diferencia de la patente semestral para circular por el territorio de régimen común.

Considerando: Que de los claros términos de las disposiciones citadas, muy especialmente del artículo 19 del Reglamento nacional, se desprende que son dos las condiciones precisas para que un autocamión con patente de Vizcaya, pueda circular por el territorio de régimen común, sin abonar diferencia, que entre los dos territorios exista la reciprocidad y que satisfagan patente de igual o mayor cuantía que la establecida en este Reglamento: La primera condición se da sin discusión; en cuanto a la segunda hay que hacer igual afirmación, ya que siendo exactamente iguales las tarifas de las dos regiones, basta cotear los artículos número 5.º de los dos Reglamentos para comprobarlo, que señalan cantidades iguales, 2575 pesetas al año, si se les considera comprendidos en el número 1.º de ese artículo, y 1.100 si en el 2.º, es consecuencia que hay igualdad de patente y reciprocidad y por consiguiente que puede circular por territorio común sin abonar diferencia, procediendo revocar el acuerdo recurrido, y declarándolo así, sin que obste a esto el que el camión pagase en Bilbao patente a razón de 1.100 pesetas por estimarle comprendido en el número 2.º de citado artículo 5.º y la Administración de Burgos estimase debía pagar a razón de 2.575 considerándole comprendido en el número 1.º del mismo artículo, que ello, sobre no ser cuestión debatida ni sometida a resolución en este pleito, es una cuestión de diferencia de criterio cuya unificación no es de la competencia de este tribunal, y en todo caso esa diferencia de criterio, no puede dar lugar a estimar fuera de la ley, a quien en oficinas públicas aptas para expedir patentes, con conocimiento de la reciprocidad y de la igualdad de éstas, circula en la forma que lo hizo el denunciado.

Considerando: Que no es posible en forma alguna estimar que se consintió el acto administrativo porque en el acta de la inspección de Hacienda, un empleado de la recurrente se limitase a decir que nada tenía que añadir en contrario, y que el auto lo tenían aquí accidentalmente por necesidades de trabajos propios de la compañía, puesto que en contrario de tal suposición está el recurso por la Compañía interesada entablado contra lo dicho en esa acta, y la propia Administración lo entendió así, pues que de lo contrario hubiera impuesto de plano la sanción a la denunciada como conforme y no la hubiera notificado advirtiéndola que podía recurrir en alzada ante el Tribunal Económico Administrativo, ni éste hubiera resuelto el recurso tampoco.

Considerando: Que no hay motivo alguno para hacer imposición de costas,

Fallamos: Que estimando el recurso y revocando la resolución recurrida de 21 de enero de 1930, declaramos: Que el autocamión Vitoria 798 de la sociedad recurrente no está sujeto al pago de diferencia de patente, siendo en consecuencia indebido el expediente de ocultación y la liquidación que por diferencia y multas practicó la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, sin hacer especial imposición de costas, y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Valentín Dorao.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. José de Juana Velasco, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos a 18 de febrero de 1932.—Ante mí.—Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de marzo de 1932.—Amando Fernández Soto.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

20

Palomas bravias

se compran en grandes cantidades, como mínimo 150 pares. Escribid a Luis de la Fuente, Diputación Provincial, Burgos.

3-5